

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201900078 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Lency Annabell Portilla Gómez y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la demanda.

1. Antecedentes

- El 29 de marzo de 2019, la señora Lency Annabell Portilla Gómez y su hijo Samuel Alejandro Carvajal Portilla, presentaron demanda de reparación directa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la UNGRD, CORPOAMAZONIA, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, Putumayo, por la omisión de ejecutar medidas administrativas para precaver el fenómeno natural "*avenida torrencial*" ocurrido entre el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.
- El 31 de diciembre de 2019 mediante auto se dispuso la admisión de la demanda; el 15 de agosto del mismo año vía correo electrónico se surtió la notificación personal a las entidades demandadas, corriéndose a su vez el término de traslado de la misma.
- Las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente¹ quienes se opusieron rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, poniendo en entre dicho la gran mayoría de los hechos; a su vez, propusieron excepciones previas y de mérito; asimismo la UNGRD además planteó otra defensa denominada "*Cuestión previa*", la cual no será resuelta como excepción previa, pues no se encuentra enlistada como tal en el art. 100 C.G.P. (fls. 178 a 203).
- El 4 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien recorrió traslado de los medios exceptivos mediante memorial del 7 de febrero de 2020 (fls. 247-253, c. 1).

¹ El auto admisorio fue notificado a las entidades demandadas mediante correo electrónico enviado el 15 de agosto de 2019 y traslado físico entregado el 21 de agosto de 2019 (fls. 50, 59- 66, c. 1). El término venció el **8 de noviembre de 2020**; posteriormente las siguientes entidades dieron contestación para los días, el 21 de octubre de 2019 por el municipio de Mocoa, Putumayo (folios 67-122, c. 1); el 24 de octubre de 2019 (fls. 130-140, c. 1) por el Departamento del Putumayo; 15 de octubre de 2019 (fls. 151-162, c. 1) por CORPOAMAZONIA; el 1 de noviembre de 2019 por UNGRD (folios 178-203, c. 1); y el 6 de noviembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda el 6 de noviembre de 2019 (fls. 209-222, c. 1)

2. Consideraciones

2.1. De la ineptitud de la demanda

La UNGRD explicó lo relacionado sobre la obligación de la parte demandante de señalar cuál es el deber funcional incumplido por la Administración; así como el título de imputación endilgado a la entidad frente al acaecimiento del desastre.

Por lo referido, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa las excepciones previas y entre ellas la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia del 14 de diciembre de 2021, precisó:

"... El Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

15. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem..."²

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la demanda se encuentra la imputación del daño a cada una de las entidades; igualmente la exposición fáctica contiene elementos y antecedentes a partir de los cuales es posible ejercer la actividad de contradicción, por parte de la parte demandada y de valoración judicial por parte del Juzgado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del Juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de la parte demandante señalar de manera concreta, precisa y clara la imputación fáctica y jurídica del daño alegado respecto a cada uno de los demandados. Igualmente, la parte demandada también puede pronunciarse para así establecer la controversia fáctica y hacer la fijación del litigio. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

2.2. Del pleito pendiente

El Departamento de Putumayo señaló que actualmente cursa acción de grupo bajo el radicado N° 250002341000201700687 00 presentada por María Rosa Ordoñez Gómez en contra Presidencia de la República por los daños patrimoniales causados por la avalancha acaecida en el Municipio de Mocoa, Putumayo; en tal virtud, considera que el grupo se encuentra conformado por todas las personas que resultaron afectadas por los hechos ocurridos para los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en el referido Municipio y, por ende, se entiende incluidos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp. N° 11001-03-24-000-2021-00130-00, Auto de Ponente 14 de diciembre de 2021

a los aquí demandantes en dicho trámite constitucional. Aduce que por esa razón se debe declarar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente por concurrir identidad de pretensiones, causa y partes.

Aunado a ello, CORPOAMAZONIA también puso de presente que cursan otras acciones de grupo: **i)** la N° 520012333002201900195 00 adelantada por la señora Eugenia Lily Mojhana Solarte ante el Tribunal Administrativo de Nariño; **ii)** la N° 110013343060201900079 00 presentada por Aldenis Ortega Gutiérrez en el Juzgado 60 Administrativo de la ciudad; y **iii)** la N° 52001233300020190018300 formulada por el Grupo de Afectados Avenida Fluviotorrencial Mocoa. Asimismo, hizo énfasis en que el objeto de las acciones constitucionales coincide sobre el desastre ocurrido para los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017 como en las reclamaciones aquí debatidas. Así, entonces, las demandadas en su sentir considera que no es viable que cursen a la par medios de control de reparación directa que versen sobre los mismos hechos y causas porque riñe con la finalidad de la acción de grupo consistente en proferirse una sola sentencia que resuelva las pretensiones de las personas que sufrieron un mismo daño y de esta manera se evitaría un desgaste de la administración de justicia.

Con apoyo de lo anterior ambas entidades pidieron declarar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente por concurrir identidad de pretensiones, causa y partes.

Frente a lo anterior, la parte demandante en su defensa indicó que los demandantes optaron por reclamar la indemnización de los perjuicios a través del presente medio de control de reparación directa y no a través de las acciones de grupo referidas. Asimismo, manifestó que tampoco tienen interés de ingresar a los grupos de las acciones constitucionales que actualmente cursan, motivo por el cual solicitó desestimar la excepción previa.

El Consejo de Estado en auto del 16 de febrero de 2021, expediente 66243, señaló respecto de esta excepción que:

"... debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem, se acude al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente³:

"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias".

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las

³ Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación⁴ destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

"b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

"c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

"d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: 'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'".

De acuerdo con lo anterior, se tiene en primer lugar que, al pretenderse la declaración de la excepción previa de pleito pendiente conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, deberá revisarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia⁵ y señalados en reciente auto del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2020, Sección cuarta, radicación 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528), así:

- 1. Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica.*
- 2. Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
- 3. Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
- 4. Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión."*

Así mismo, el artículo 55⁶ de la Ley 472 de 1998 en lo atinente al daño causado a un grupo (un número plural de personas) derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional, prevé que todos los afectados por un mismo hecho dañoso pueden acudir en grupo a reclamar la indemnización de perjuicios por el daño causado, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Ello indica que, tanto la norma superior como la que la desarrolló, facultó a los afectados por un mismo hecho dañoso unirse para reclamar en común, a través de la acción de grupo, la reparación del perjuicio causado, o para demandar individualmente la reparación de dicho perjuicio; por eso, la norma es clara al afirmar que "sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".

⁴ *Ibidem.*

⁵ Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.

⁶ **ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

(...)

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."

En esa medida, en el caso concreto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, no solo porque no se cumplen los requisitos para que se dé el pleito pendiente, sino porque a los demandantes no se les puede obligar a que tengan que hacerse parte dentro de la acción de grupo que está cursando en otro Despacho Judicial por los mismos hechos. En efecto, la ley les otorgó la facultad de ejercer las acciones individuales que consideraran pertinentes para reclamar la indemnización de perjuicios, como en efecto lo están haciendo a través de esta demanda de reparación directa. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción formulada.

Finalmente, lo concerniente a la falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la UNGRD y CORPOAMAZONIA, tal excepción es perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

3. Acotaciones finales

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de acumulación de procesos⁷ que hace el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le indica que una vez se encuentre en firme el presente auto, el Despacho adoptará la decisión correspondiente.

De otra parte, el Municipio de Mocoa inicialmente otorgó poder a la abogada Jenny Alejandra Hernández Bravo⁸. Luego de revisado exhaustivamente el expediente, advierte el Despacho que no le fue reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto. No obstante, el 13 de julio de 2020⁹ fue allegado nuevo poder conferido al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Mocoa¹⁰. En esa medida, se entiende **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Hernández Bravo.

El Departamento de Putumayo inicialmente confirió poder al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez¹¹ y posteriormente presentó renuncia al mismo; por tal razón se tendrá por aceptada. Luego para el día 4 de febrero de 2020 la entidad otorgó poder a la abogada Ely Milena Galeano Doria¹² por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Putumayo en los términos y efectos del poder conferido¹³.

A su vez, CORPOAMAZONIA confirió poder al abogado Darío Francisco Andrade Enríquez¹⁴ para ejercer la representación judicial de la entidad; por consiguiente, se reconocerá personería al referido abogado para actuar como apoderado der CORPOAMAZONIA¹⁵. Asimismo, tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente, se observa que no obra correo electrónico de Darío Francisco Andrade Enríquez, ni obra registro en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, se hace necesario instar a la demandada CORPOAMAZONIA para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹⁶.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible confirió poder al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton¹⁷ para ejercer su representación judicial; por consiguiente, se le reconocerá personería al abogado para actuar en calidad de apoderado judicial en los términos y efectos

⁷ Folios 221 a 222 del Cuaderno 1

⁸ F. 123 C. 1 Certificado de Vigencia N° 311299 consultado en el Registro Nacional de Abogados

⁹ Doc. Digital N° 6 del expediente digital

¹⁰ Certificado de Vigencia N° 311453 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹¹ Certificado de Vigencia N° 311520 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹² Certificado de Vigencia N° 311585 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹³ Doc. Digital N° 1 del expediente digital

¹⁴ Certificado de Vigencia N° 311615 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹⁵ Folio 163 C. 1

¹⁶ Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 15: Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

¹⁷ Certificado de Vigencia N° 311707 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

del poder conferido¹⁸; asimismo, se hace necesario instar a dicha Cartera Ministerial para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en la precitada norma.

La UNGRD en el presente asunto actuó a través de la abogada María Amalia Fernández Velasco¹⁹ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad; luego de revisada la dirección <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/> fue constada tal información, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente asunto.

Adicionalmente, advierte el Despacho que el joven Samuel Alejandro Carvajal Portilla cumplió la mayoría de edad²⁰ motivo por el cual se requerirá al abogado Giovanny Ochoa Villalba²¹ para que lo antes posible allegue el poder conferido por el demandante para continuar con el ejercicio de su representación judicial.

Por último, entre folios 38 a 42 del expediente obra memorial para otro proceso de radicación N° 2018 00078; por tanto, se ordenará que por Secretaría se efectué el desglose del mismo y se incorpore al precitado radicado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominada ineptitud de la demanda y de pleito pendiente, formuladas por la UNGRD, el Departamento del Putumayo y CORPOAMAZONIA, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER pronunciamiento respecto de la representación judicial de las entidades demandadas, así:

- **RECONOCER** personería al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal para actuar como apoderado judicial del Municipio de Mocoa en los términos y efectos del poder conferido²². **TENER POR REVOCADO** el poder conferido a la abogada Jenny Alejandra Hernández Bravo; asimismo,
- **RECONOCER** personería a la abogada Ely Milena Galeano Doria como apoderada judicial del Departamento de Putumayo en los términos y efectos del poder conferido²³. **ACEPTAR** la renuncia al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez al poder conferido por dicho Departamento.
- **RECONOCER** personería al abogado Darío Francisco Andrade Enríquez²⁴ para actuar como apoderado judicial de CORPOAMAZONIA²⁵. **INSTAR** a dicha entidad para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 porque no obra dicha información en el expediente ni en el Registro Nacional de Abogados.
- **RECONOCER** personería al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los

¹⁸ Folio 236 c. 1

¹⁹ Certificado de Vigencia N° 311739 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

²⁰ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 26 del cuaderno 1

²¹ Certificado de Vigencia N° 311801 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

²² Certificado de Vigencia N° 311453 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

²³ Doc. Digital N° 1 del expediente digital

²⁴ Certificado de Vigencia N° 311615 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

²⁵ Folio 163 C. 1

términos y efectos del poder conferido²⁶. **INSTAR** a dicho Ministerio para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 porque no obra dicha información en el expediente ni en el Registro Nacional de Abogados.

- **RECONOCER** personería a la abogada María Amalia Fernández Velasco en su condición de Jefe de Oficina Jurídica para ejercer la representación judicial de la UNGRD.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante que de forma inmediata allegue poder conferido por el joven Samuel Alejandro Carvajal Portilla por cuanto a la fecha cuenta con la mayoría de edad (f. 26 c. 1).

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado, **DESGLOSAR** el memorial visible a folios 38-42, c. 1 y anexarlo al expediente 2018-078, adelantado en este Despacho.

QUINTO: En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos²⁷ procedente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE JUNIO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

²⁶ Folio 236 c. 1

²⁷ Folios 221 a 222 del Cuaderno 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580f1cced27eb1b538cbbf02f06bc29e33897bb3b04121f78089deccaba3d6d**

Documento generado en 17/06/2022 07:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>